

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 15 de MARZO de 2023 No. 87 Tomo CCCXXI

Directora General: Silvia Llanusa

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 48-2023
Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 44-2023
Página 3

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 215-2023
Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 1.194-2023
Página 4

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO NUEVO VIÑAS, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

ACTA NÚMERO 08-2023 PUNTO DÉCIMO
Página 5

MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

ACTA NÚMERO 07-2023 PUNTO TERCERO
Página 7

ANÚNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 8
- Líneas de Transporte Página 8
- Títulos Supletorios Página 8
- Edictos Página 9
- Remates Página 12
- Convocatorias Página 16

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 48-2023

Guatemala, 14 de marzo de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Asimismo, determina que es obligación del Estado formular las políticas y medidas que tiendan a estimular la actividad económica.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto Número 5-2023 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano; el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Energía y Minas otorgará un apoyo social temporal a los consumidores de Gas Propano envasado en cilindros con capacidad de diez, veinte, veinticinco y treinta y cinco libras con el objeto de beneficiar a la población guatemalteca durante tres meses a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley, y en ese sentido, es necesario emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 literales a), j) y m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 8 del Decreto Número 5-2023 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE GAS PROPANO

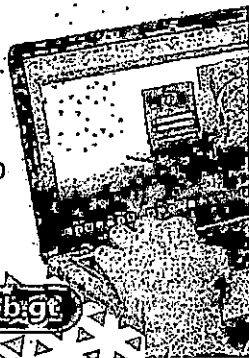
ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento desarrolla los mecanismos, periodicidad y procedimientos para la entrega del apoyo social temporal, así como las funciones tanto de la Unidad Ejecutora, como de las instituciones competentes establecidas en el Decreto Número 5-2023 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y SIGLAS. Para los efectos de este reglamento, se emplearán las siguientes definiciones:



REALIZA TUS PUBLICACIONES

EN LA COMODIDAD DE TU HOGAR U OFICINA



servicios.dca.gob.gt

CONSUMIDOR: Es toda persona individual o jurídica que se beneficia del apoyo social temporal del Gas Propano envasado en cilindros.

ENVASADOR: Titular de licencia de planta o depósito para almacenar y envasar Gas Licuado de Petróleo -GLP- en cilindros portátiles, autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien puede vender a expensas de Gas Licuado de Petróleo envasado en cilindros y al consumidor.

EXPENDIO: Es toda instalación física que posee condiciones de seguridad para la venta al consumidor de Gas Licuado de Petróleo envasado en cilindros.

GAS PROPANO: Denominación común del Gas Licuado de Petróleo -GLP-.

LEY: Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano, contenida en el Decreto Número 5-2023 del Congreso de la República de Guatemala.

PRECIO DE REFERENCIA DEL PRODUCTO EN LAS INSTALACIONES DE ENVASADO: Es el precio de referencia único del envasador al expendio, para cada una de las capacidades autorizadas de gas propano envasado en cilindros.

PRECIO DE REFERENCIA PARA EL CONSUMIDOR FINAL: Es el precio de referencia máximo para el consumidor, para cada una de las capacidades autorizadas de gas propano envasado en cilindros.

Para los efectos de este reglamento, se utilizarán las siguientes siglas:

- CUI:** Código Único de Identificación.
- DGH:** Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- DGA:** Dirección General Administrativa del Ministerio de Energía y Minas.
- DIACO:** Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía.
- GLP:** Gas Licuado de Petróleo.
- MEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- MINFIN:** Ministerio de Finanzas Públicas.
- MINECO:** Ministerio de Economía.
- NIT:** Número de Identificación Tributaria.
- RENAP:** Registro Nacional de las Personas.
- SAT:** Superintendencia de Administración Tributaria.
- UDAF:** Unidad de Administración Financiera del Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA OBTENER EL APOYO SOCIAL TEMPORAL. Los envasadores de GLP en cilindros, que optan al apoyo social temporal, deben contar con licencia emitida por la Dirección General de Hidrocarburos con fecha anterior al 31 de enero de 2023, vigente, la cual no debe estar suspendida. El MEM debe mantener actualizado el registro de las empresas envasadoras, debiendo reportar de manera electrónica al siguiente día de la entrada en vigencia del presente Reglamento, a la SAT, DIACO y a la UDAF, y reportar a dichas entidades cuando exista alguna variación al respecto.

Los envasadores de GLP deben estar afiliados al Régimen de Factura Electrónica en línea e incluir en la descripción del Documento Tributario Electrónico que se emita, el código que la SAT les proporcionará para reflejar en el precio final de venta, la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal; también deberá incluir el código que la SAT les proporcionará para las diferentes capacidades de cilindros de gas propano que se comercialicen no afectas al referido apoyo social temporal.

Asimismo, debe consignarse el NIT, salvo los casos en que se trate de la venta de una sola unidad, en los que podrá en ausencia de NIT, consignar el CUI del Documento Personal de Identificación del consumidor.

Con la finalidad de velar por la adecuada implementación del apoyo social temporal en las diferentes capacidades autorizadas de cilindros envasados con GLP, el MEM a través de Acuerdo Ministerial establecerá el precio de referencia máximo para el consumidor y el precio de referencia único del envasador al expendio, el cual será publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas.

El MEM determinará y aplicará mensualmente los precios de referencia indicados en el párrafo anterior, basado en el precio promedio del mes anterior del precio de referencia Mont Belvieu Propane.

ARTÍCULO 4. FORMA DE PAGO. Los envasadores de GLP que apliquen el beneficio de apoyo social temporal deben tener cuenta monetaria registrada ante la Tesorería Nacional del MINFIN, para que el MEM pueda realizar la gestión de pago a través del Comprobante Único de Registro -CUR- con acreditamiento por conducto de la Tesorería Nacional del MINFIN.

La SAT, considerando lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, remitirá informe quincenal (del 1 al 15 y del 16 al último día del mes correspondiente) que indique el monto descontado por cada empresa envasadora, en concepto de apoyo social temporal a través de medios electrónicos a la DGH quien verificará en el ámbito de su competencia el mismo, y lo remitirá posteriormente a la DGA para iniciar el proceso del pago correspondiente en coordinación con la UDAF.

Los envasadores de GLP son responsables de la facturación por ventas efectuadas para el pago del apoyo social temporal, en caso de que realicen notas de crédito o anulaciones a las facturas ya reportadas y pagadas, deben informarlo inmediatamente según corresponda, al MEM para los reembolsos del apoyo social temporal y a la SAT para las verificaciones y validaciones pertinentes.

El MEM, por medio de la UDAF, es responsable de realizar las gestiones correspondientes ante el MINFIN que les permita contar con la disponibilidad presupuestaria y financiera para dar cumplimiento a la Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano, debiendo el MINFIN evaluar y aprobar las mismas, y con ello, proceder al pago en la forma establecida en el presente Reglamento. La UDAF gestionará el pago de las liquidaciones de forma

quincenal (del 1 al 15 y del 16 al último día del mes correspondiente), de conformidad con el informe remitido por la SAT debidamente avalado por la DGH.

El primer pago se realizará durante el mes de abril de dos mil veintitrés y el último pago se realizará en el mes de julio de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN. Para asegurar la implementación del apoyo social temporal regulado en el artículo 2 de la Ley, el MEM, a través de la DGH, el MINECO, a través de la DIACO, así como la SAT, verificarán en el ámbito de su competencia el traslado de este beneficio a los consumidores; considerando lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento; para el efecto, podrán solicitar apoyo de las autoridades respectivas.

El MEM, por medio de la DGH, elaborará el programa de fiscalización y control, correspondiente a los envasadores de GLP, así como de los expendios de GLP en cilindros a verificar. Tanto para las verificaciones de oficio como denuncias que se reciban relacionadas al incumplimiento de lo regulado en la Ley, la DIACO procederá con la verificación correspondiente, factionará el acta respectiva y, posteriormente emitirá la resolución correspondiente de acuerdo al ámbito de su competencia, circunscribiéndose a la normativa general y propia que le sea aplicable.

La DGH y la DIACO, en el ámbito de su competencia, verificarán que todo envasador y expendedor de Gas Licuado de Petróleo envasado en cilindros, cumplan con la obligación de tener a la vista del público los precios de venta con apoyo social temporal autorizados por medio del Acuerdo Ministerial respectivo y los precios sin apoyo social temporal, en todas las capacidades de envasado existentes.

Para imponer las sanciones establecidas en la Ley, la DIACO tomará en consideración el informe indicado en los párrafos anteriores, así como las fechas de las facturas de compra y venta de GLP en cilindros.

A efecto de corroborar la información contenida en la factura electrónica en línea que emitan los envasadores de GLP, el RENAP deberá proporcionar a la SAT en la forma que ésta le requiera y sin costo alguno, la siguiente información:

1. Nombre completo del titular del Documento Personal de Identificación.
2. Estado civil.
3. Fecha de nacimiento y defunción en su caso.
4. Departamento y municipio de nacimiento.
5. Sexo.
6. Nacionalidad.


ARTÍCULO 6. CILINDROS EN INVENTARIO. Los expendios que posean cilindros al inicio de la vigencia del presente Reglamento, deben ampararlos con la factura de compra extendida por la envasadora, con el fin de determinar cuáles cilindros fueron comprados con anterioridad y cuáles fueron adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley y que les corresponde aplicar el beneficio de apoyo social temporal.

Los expendios que adquieran cilindros antes de la finalización de la aplicación del apoyo social temporal, y no fueron vendidos durante la vigencia de la Ley, deben aplicar a estos últimos cilindros el beneficio de apoyo social temporal, para garantizar el cumplimiento del mismo a favor de la población guatemalteca.


ARTÍCULO 7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Para la implementación del presente Reglamento, no le será aplicable lo establecido en los Artículos 5 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 55-2016 de fecha 28 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo debe publicarse en el Diario de Centro América y entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

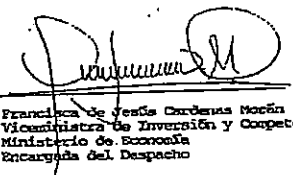
COMUNIQUESE




ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA




Alberto Quintana Mata
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



Francisca de Jesús Cardenas Morán
Viceministra de Innovación y Competencia
Ministerio de Economía
Encargada del Despacho



Edwin Claudio Martínez Contreras
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Lida María Guzmán Rueda
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-301-2023)-15-mo